







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 3814/2022

Nombre del sujeto obligado

Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

30 de junio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de octubre de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que omitió la entrega de información

respuesta resulta insatisfactoria. Recurro los siguientes puntos de la solicitud 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10..." (SIC)

sobre la cual hay evidencia y pruebas

públicas de su existencia, por lo cual la



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, al día siguiente a la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3814/2022

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA INSFRAESTRUCTURA FÍSICA

EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós. ------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 3814/2022, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 28 veintiocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140258022000037.
- 2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido AFIRMATIVA PARCIALMENTE.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 007956.
- 4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 04 cuatro de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 3814/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.



5.- Se admite y se requiere. El día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3572/2022**, a través de correo electrónico, el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado de manera electrónica el día 15 quince de julio del año en curso; de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.



Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibido el correo electrónico de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la parte recurrente se manifestó respecto al cumplimiento que el sujeto obligado da a la resolución del procedimiento que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado de manera electrónica el día 05 cinco de septiembre del año en curso; de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

9.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibido el correo electrónico de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la parte recurrente se manifestó respecto al cumplimiento que el sujeto obligado da a la resolución del procedimiento que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	09 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de	10 de junio de 2022
revisión	
Fenece término para interponer recurso de	30 de junio de 2022
revisión:	
Fecha de presentación del recurso de	30 de junio de 2022
revisión:	
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. - Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció pruebas

- a) Copia simple de oficio número DGI/DJ-01757/2022
- b) Copia simple de acuerdo UT/049/2022
- c) Copia simple del informe de estatus de remanente
- d) Copia simple de Contrato de Obra con recurso estatal
- e) Copia simple de oficio número DGI/DJ-02149/2022
- f) Copia simple de oficio identificado con el número de folio DOP-00220/2022
- g) Copia simple de oficio identificado con el número de folio DGI/DP-00074/2022;
- h) Copia simple del dictamen técnico número JPAH/140/2022;

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3814/2022;
- **b)** Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140258022000037;



- a) Copia simple de oficio número UT/663/2022, mediante el cual se emitió respuesta a lo solicitado
- c) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio 140258022000037;
- d) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140258022000037
- e) Copia simple de Contrato de Obra con recurso estatal
- f) Copia simple del informe de estatus de remanente
- g) Copia simple de acuerdo UT/049/2022

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito la siguiente información entregando la resolución y toda la documentación en formato PDF editable o Word o excel:

Sobre la escuela "Centro Escolar Chapultepec", de Autlán, que está siendo rehabilitada en la actualidad por este sujeto obligado, se me informe:

- 1 Fecha en que comenzaron las obras de rehabilitación.
- 2 Cuánto se invertirá en total en la escuela, y se desglose este monto por cada concepto de inversión (y se confirme si en efecto la inversión total será de al menos 80 millones de pesos, como anunció el gobernador el 18 de mayo).
- 3 Qué acciones de rehabilitación se están realizando en la escuela y cuánto se invertirá en cada una en total.
- 4 Cuánto se lleva invertido hasta ahora.
- 5 Qué porcentaje de avance presentan las obras.
- 6 Qué asignaciones de obra se han hecho para este proyecto, y se precise por cada una:
- a) Obra asignada
- b) Proveedor contratado.
- c) Fecha de contratación.
- d) Monto económico total asignado al proveedor.
- e) Copia PDF editable o Word del contrato.
- f) Método de selección del proveedor (adjudicación directa, concurso o licitación).
- 7 Se informe si la escuela tiene algún tipo de valor histórico o patrimonial, y de ser así, se me informe:
- a) Qué tipo de valor histórico o patrimonial tiene.



- b) Se informe si se cuenta con autorización del INAH o de alguna autoridad semejante (facultada en protección del patrimonio histórico) para ejecutar las obras.
- c) Copia PDF editable o Word de la autorización del INAH o de alguna autoridad semejante (facultada en protección del patrimonio histórico) para realizar las obras.
- 8 Qué funcionarios estatales en específico (nombre y cargo) tomaron la decisión de rehabilitar esa escuela.
- 9 Bajo qué criterios específicos se tomó la decisión de rehabilitar esta escuela, y qué procedimiento se siguió para seleccionar a esta escuela con miras a su rehabilitación.
- 10 Se me informe si el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, Luis Crescencio Sandoval, ha hecho alguna gestión ante este sujeto obligado que esté vinculada con la rehabilitación de esta escuela, y de ser así, se me informe:
- a) En qué consistió la gestión.
- b) Cuando se dio la gestión.
- c) Si dicha gestión consta por escrito se me brinde copia de la misma en PDF editable o Word." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

- 1.- Las intervenciones de rehabilitación, por parte de INFEJAL, dieron inicio el 11 de mayo de 2022.
- 2.- Primera etapa "contratada" por INFEJAL, con un importe de: \$9,985,798.54, Segunda etapa "en contratación" por INFEJAL, con importe de \$10,016,996.34.

Desglose de la Obra contratada:

EDIFICIOS

- \$ 425,797.02 Demoliciones desmontajes y mecánica de suelos.
- \$ 19,007.96 Cimentación.
- \$ 593,361.11 Entrepisos, cubierta y acabados de azotea.
- \$ 948,293.58 Recubrimientos y acabados
- \$ 984,032.87 Pisos
- \$ 464,981.14 Pintura
- \$1,023,662.55 Cancelería, herrería, aluminio, vidrios y chapas.

OBRA EXTERIOR

- \$ 25,156.99 Demoliciones desmontajes y mecánica de suelos.
- \$ 141,738.62 Trabajos preliminares
- \$ 496,953.43 Cimentación
- \$ 1,441,708.64 Estructura
- \$ 519,296.87 Entrepisos, cubierta y acabados de azotea
- \$ 834,064.03 Pisos
- \$ 8,456.79 Elementos complementarios de Albañilería.
- \$ 376,872.64 Pintura
- \$ 47,962.29 Limpieza
- \$ 125,834.70 Cancelería, herrería, aluminio, vidrios y chapas.

\$8,608,447.04 SUBTOTAL

\$1,377,351.53 IVA



\$9,985,798.57 TOTAL CONTRATADO

- 3.- Las acciones de rehabilitación están desglosadas en el punto 2.
- **4.-** Por parte del INFEJAL, se encuentra invertido \$6,059,285.33 (Importe correspondiente a la estimación 1, incluye amortización, anticipo y demás deducciones).
- 5.- Presenta un avance general del 60%
- 6.- Obra asignada: "REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA EXTERIOR EN LA ESCUELA PRIMARIA CHAPULTEPEC CCT 14EPR0106S, UBICADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO. FRENTE 1."

Proveedor contratado: CEIESE CONSTRUCCION Y EDIFICACION, S.A. DE C.V.

Fecha de contratación: 04 de mayo de 2022.

Monto económico asignado al proveedor: \$9,985,798.54

En cuanto al inciso e) y f) de este punto, <u>se anexa a la presente resolución</u> el documento solicitado en el cual podrá visualizar el método de selección.

- 8.- Se contesta con oficio DGI/DP-00074/2022, mismo que se anexa a la presente resolución.
- **9.-** Se contesta con oficio P-DP-00443/2022 mismo que se anexa a la presente resolución.

En cuanto a los **puntos 7 y 10** de la solicitud de acceso a la información, se ha de puntualizar que no es información que este sujeto obligado posee, genere o administre de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley que Crea al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

"Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de



construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado." (Sic)

Por lo anterior, <u>se orienta</u> al ciudadano a que presente su solicitud de acceso a la información de los puntos 7 y 10, ante las instancias federales competentes, <u>Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de la Defensa Nacional</u>, toda vez que este Instituto carece de facultades y atribuciones para remitir incompetencias a entidades del ámbito federal por no encontrarse dentro del catálogo de sujetos obligados del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que omitió la entrega de información sobre la cual hay evidencia y pruebas públicas de su existencia, por lo cual la respuesta resulta insatisfactoria.

Recurro los siguientes puntos de la solicitud: 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10.

Primero. Recurro estos puntos debido a que no se brindó acceso a los mismos o están incompletos, por lo cual está información está faltante en la respuesta. Como podrá corroborar este Órgano Garante, toda la información es pública de libre acceso y que resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo cual la misma debió ser entregada a plenitud.

Segundo. Para probar que toda la información faltante si existe, cito el siguiente comunicado oficial del 18 de mayo de 2022, en el que señala que la escuela tendrá una inversión de 80 millones de pesos, y que existieron gestiones por parte del titular de Sedena para su rehabilitación:

"Posteriormente, Alfaro Ramírez se trasladó al Centro Escolar Chapultepec, que está en proceso de rehabilitación con una inversión final de 24,99 millones de pesos, en beneficio de cientos de estudiantes. Ahí destacó la importancia que tiene está escuela para los habitantes de este municipio, la cual fue parte de la formación escolar del secretario de la Defensa Nacional (SEDENA), Luis Crescencio Sandoval González.

"Hace ya tiempo, antes de la llegada del Presidente, me pidió el Secretario de la Defensa Nacional, que le echáramos un ojo a un escuela que le tiene un enorme cariño, y me dijo que encargaba que la pudieran arreglar por la historia de este centro escolar, yo le dije que con gusto, pero cuando uno recorre a ras de piso en un principio le destinamos 5 millones de pesos, pero no teníamos idea de qué tamaño era la obra que se tenía que hacer para poder dejarla esta escuela como se debe, para hacer una reconstrucción que respete el patrimonio arquitectónico, de lo que se trata es que se respete la arquitectura, entonces los primeros 5 millones se ejercieron, y entendimos que la obra valía mas, comentó el Gobernador al referir que al final de esta obra se habrán invertido 80 millones de pesos."



Por lo tanto, el sujeto obligado debió responder e informar con claridad todos los puntos faltantes y especialmente el 2 y 10 pues hay evidencia pública de su existencia.

Tercero. Recurro también el hecho de que la inversión efectuada que reporta el sujeto obligado tampoco corresponde con la que se señala en el comunicado, lo que evidencia también que la información está incompleta.

Es por estos motivos que recurro la respuesta con el fin de que el sujeto obligado brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos de entrega solicitados." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado remite su informe de ley, en el cual se advierte manifestó que el presente recurso de revisión se presentó de manera extemporánea, luego entonces, remitió nuevamente la respuesta proporcionada a la parte recurrente inicialmente.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de un informe en alcance mediante el cual se pronunció respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, realizando actos positivos.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus manifestaciones, respecto al informe remitido, refiriendo medularmente lo siguiente:

"Manifiesto lo siguiente:

El sujeto obligado no me brindó dicha información adicional, por lo que solo poseo el documento remitido por este órgano garante que tiene baja resolución y no es editable.

Pido que se continúe con el desahogo del recurso pues la información sigue sin ser satisfactoria, pues la información todavía no es coincidente con la cifra de inversión que difundió el gobernador, como lo expuse en mi recurso." (SIC)

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Cabe resaltar que la parte recurrente se agravia respecto a las respuestas brindadas a los planteamientos de la solicitud de información identificados con los números 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, manifestando que dichos puntos no fueron contestados de manera completa, advirtiendo que la inversión planteada por el sujeto obligado no corresponde a lo señalado por el Gobernador del Estado de Jalisco, por lo que el presente estudio versara exclusivamente en dichos puntos planteados.

Respecto al punto 2 de la solicitud de información, en donde la parte recurrente solicitó medularmente lo siguiente: Cuánto se invertirá en total en la escuela, y se desglose este monto por cada concepto de inversión (y se confirme si en efecto la inversión total será de al menos 80 millones de pesos, como anunció el gobernador el 18 de mayo).; la parte recurrente manifestó que la



respuesta otorgada inicialmente no corresponde a lo manifestado por el gobernador el día 18 dieciocho de mayo , por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley ratificó su respuesta inicial, luego entonces a través de un informe en alcance el sujeto obligado se manifestó al respecto tal y como se advierte a continuación:

"...1era etapa "contratada" por INFEJAL con un importe de: \$9, 985,798.54

2da etapa "en contratación" por INEJAL con importe de \$10, 016,996.34..." (sic)

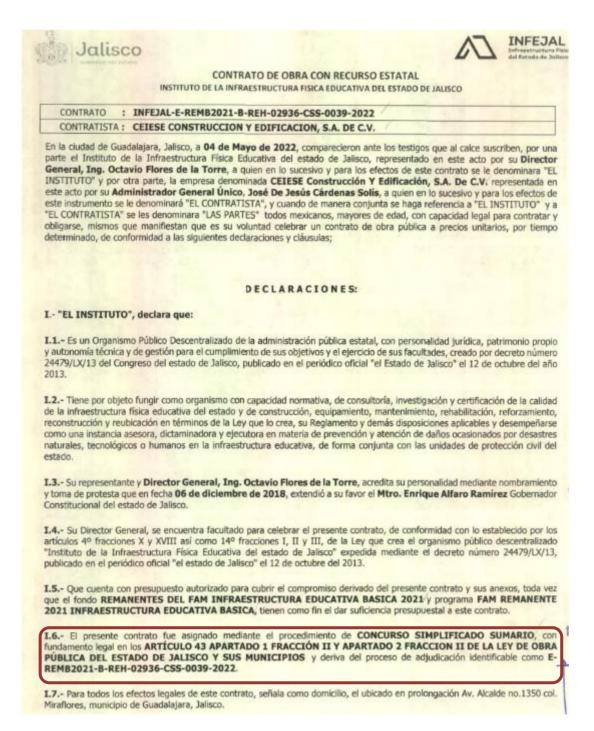
Manifestando además que no es el único sujeto obligado que ha ejecutado obra en el "Centro Escolar Chapultepec", sino que, para ese caso, también la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, ha realizado trabajados mediante el Contrato SIOP-E-ECFOCOCI-OB-CSS-607-2022 en el municipio de Autlán de Navarro, primera etapa; a cargo de la empresa Celese Construcción y Edificación S.A. de C.V. con una fecha de inicio contractual del 13 de noviembre del 2021, con el cual se llevaron a cabo diversos trabajos, mismos que fueron expuestos en su informe en alcance, por otro lado manifestó que los trabajos se encuentran al 100% de avance físico, y cuenta con acta de entrega física de los trabajos, recibidas por la Directora del Plantel, finalmente el sujeto obligado orientó paso a paso al ciudadano para acceder a la información requerida en su totalidad referente a conocer respecto a los contratos mencionados con antelación.

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado atendió dicho punto en su informe en alcance, haciendo la aclaración del porque no se tenía concordancia con las cantidades proporcionadas de manera inicial, por lo que expuso que se proporcionó la información que a él le compete, sin embargo en actos positivos realizó la aclaración de que no es el único sujeto obligado que ha ejecutado la obra, sino también diversos sujetos obligados, mismos que se mencionan en su informe en alcance; dadas las consideraciones anteriores dicho punto ha sido subsanado.

Luego entonces, respecto al punto 4 de la solicitud de información, motivo de inconformidad del sujeto obligado en sus agravios, en donde solicitó medularmente: *Cuánto se lleva invertido hasta ahora;* se advierte que en su respuesta inicial emitió respuesta a dicha información requerida, informando que por parte del INFEJAL, se encuentra invertido \$6,059,285.33 haciendo la aclaración que dicho importe corresponde a la estimación1, incluyendo amortización, anticipo y demás deducciones; de acuerdo a los agravios presentados no le asiste razón debido a que el sujeto obligado proporcionó la información que el compete como sujeto obligado atendiendo lo solicitado por la parte recurrente, tal y como se expresó con anterioridad.



Ahora bien respecto al punto 6 de la solicitud, motivó de inconformidad por la parte recurrente, en el que medularmente solicito: Qué asignaciones de obra se han hecho para este proyecto, y se precise por cada una: a) Obra asignada, b) Proveedor contratado, c) Fecha de contratación, d) Monto económico total asignado al proveedor, e) Copia PDF editable o Word del contrato, f) Método de selección del proveedor (adjudicación directa, concurso o licitación); el sujeto obligado en su respuesta inicial, atendió lo solicitado informando que la obra asignada es: "Rehabilitación de Infraestructura y Obra exterior en la escuela primaria Chapultepec CCT, luego entonces el proveedor contratado es: Ceiese Construcción y Edificación S.A de C.V.; fecha de contratación: 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, monto económico asignado al proveedor fue de \$9,985,798.54, finalmente respecto al inciso e y f, el sujeto obligado remitió el documento solicitado en PDF, en el cual se podrá visualizar el método de selección, tal y como se advierte:





Adjunto lo anterior se advierte que el sujeto obligado atendió dicho punto en su totalidad, así como en los formatos solicitados, tal y como se observa en parrafos anteriores, por lo que no le asiste razón en su agravio.

Luego entonces, respecto a la inconformidad del punto 7 de la solicitud de información, misma que versa en: Se informe si la escuela tiene algún tipo de valor histórico o patrimonial, y de ser así, se me informe: a) Qué tipo de valor histórico o patrimonial tiene, b) Se informe si se cuenta con autorización del INAH o de alguna autoridad semejante (facultada en protección del patrimonio histórico) para ejecutar las obras, c) Copia PDF editable o Word de la autorización del INAH o de alguna autoridad semejante (facultada en protección del patrimonio histórico) para realizar las obras. El sujeto obligado en su respuesta inicial así como en su informe de ley se limitó a manifestar que es información que no posee, genera o administra; sin embargo en un informe en alcance realizó actos positivos manifestando que si tiene un valor histórico, haciendo referencia que respecto al inciso a manifestó que dicha escuela se encuentra inscrita dentro del inventario actualizado de fecha 14 de noviembre de 2019 como inmueble de valor artístico relevante, ahora bien respecto al inciso b manifestó que se cuenta con un oficio de dictamen técnico donde autorizan los trabajos del Centro Escolar Chapultepec ubicado en la calle Independencia Chapultepec, ubicado en la calle Independencia Nacional sin número del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, por su actual director de Patrimonio Cultura el M. Arg., Francisco Javier de Alba Martínez de la Secretaría de Cultura, finalmente respecto al inciso c, el sujeto obligado remitió en formato PDF el dictamen de autorización para realizar dichas obras, expuesto lo anterior, se tiene al sujeto obligado subsanando el agravio planteado por la parte recurrente.

Ahora bien, respecto al punto de la solicitud de información número 8, en donde solicita: Qué funcionarios estatales en específico (nombre y cargo) tomaron la decisión de rehabilitar esa escuela; el sujeto obligado remitió un oficio mediante el cual se advierte el nombre y cargo del funcionario el cual ordenó la acción de rehabilitar dicha escuela, tal y como se observa a continuación:





Por lo anterior se tiene al sujeto obligado cumpliendo con dicho punto, por lo que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, por otro lado en su informe en alcance remitió nuevamente los oficios correspondientes.

Luego entonces, el agravio planteado respecto al punto identificado en la solicitud de información con el número 09 mismo que solicitó: Bajo qué criterios específicos se tomó la decisión de rehabilitar esta escuela, y qué procedimiento se siguió para seleccionar a esta escuela con miras a su rehabilitación; el sujeto obligado en su informe de ley, así como en su informe en alcance manifestó que dicha información se encuentra contenida en los oficios P-DP-00443/2022, así como en el número DGI/DP-00074/2022, sin embargo de los mismos no se advierten los criterios por los cuales se tomó la decisión de rehabilitar la escuela así como el procedimiento que se siguió para seleccionarla con miras a su rehabilitación, por lo anterior se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie de manera puntual y categórica respecto a este punto en específico, en caso de no contar con dicha información deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Finalmente respecto al punto 10 de la solicitud de información, la parte recurrente solicito lo siguiente: Se me informe si el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, Luis Crescencio Sandoval, ha hecho alguna gestión ante este sujeto obligado que esté vinculada con la rehabilitación de esta escuela, y de ser así, se me informe: a) En qué consistió la gestión. b) Cuando se dio la gestión. c) Si



dicha gestión consta por escrito se me brinde copia de la misma en PDF editable o Word; se advierte que el sujeto obligado únicamente manifestó que no genera, posee o administra dicha información, sin embargo se concluye que el sujeto obligado debió emitir respuesta a lo solicitado, debido a que en caso de existir gestiones realizadas por el titular la Secretaría de Defensa Nacional, el sujeto obligado debería conocer de dicha situación, por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie respecto a dicha información, en caso de ser información inexistente deberá agotar lo establecido en el numeral 86 bis de la ley en materia.

Ahora bien, respecto a las últimas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, en donde refiere que el sujeto obligado no notificó la respuesta en alcance, y únicamente recibió por parte del órgano garante dicha información en baja resolución y no editable, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información adicional, adjunta en su informe en alcance en formato editable (Word o PDF), tal y como fue requerido por la parte recurrente.

Por otro lado en su segunda manifestación, en donde se refiere que la información no es coincidente con la cifra de inversión que difundió el gobernador, el sujeto obligado en su informe en alcance realizó una aclaración, manifestando que no es el único sujeto obligado que ha ejecutado obra en el Centro Escolar Chapultepec, sino también la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, por lo que orienta al ciudadano a consultar dicha información, expuesto lo anterior dicho agravio y manifestación han sido subsanados debido a que informó lo que a él le compete.

Finalmente se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie respecto a los puntos 9 y 10 de la solicitud de información, tal y como se advierte con anterioridad, y por otro lado para que notifique la información adicional adjunta en su informe en alcance a la parte recurrente en formato editable (Word o PDF), tal y como se mencionó en párrafos anteriores.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de



conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/CCN